**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

La Ley Nº 21.713, publicada en el Diario Oficial con fecha 24.10.2024, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal; y, que modifica, entre otros, el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

La Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

El artículo 4º, números 8 y 29, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 04.06.2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

La Resolución Nº 1300, de 14.03.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que establece el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso primero del artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas, establece como contravención aduanera la conducta consistente en efectuar declaraciones en los documentos de destinación aduanera a que se refiere el Título V del Libro II, que representen menores derechos o impuestos que los que corresponda aplicar. Asimismo, se incurre en la citada contravención, cuando los tributos que se originen de la declaración errónea, resulten mayores o iguales que los que proceda aplicar, o si la mercancía fuere extranjera libre de derechos o impuestos, o si ésta fuere nacional o nacionalizada, casos en los cuales se aplicarán las multas que establece la referida disposición.

Que, el inciso segundo del mismo artículo prescribe que las diferencias que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo admitirán las tolerancias de peso, capacidad o medida y de valor, que fije el Director Nacional. Estas tolerancias serán para el solo efecto de librar de la sanción, debiendo efectuarse los aforos sin considerarlas. La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada mercancía, sin admitirse compensación de unas con otras en las diferencias en más y en menos en aquellas de distinta especie, clase, calidad, aforo o valor.

Que, existe la necesidad de determinar un criterio objetivo, neutro y cuantificable que permita delimitar las diferencias en valor que sean detectadas en operaciones de exportación, relacionadas con mercancía clasificada como concentrado de cobre, que estarán exentas de la multa que contempla el inciso primero del artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas, de aquellas que deban ser observadas por exceder los rangos máximos establecidos por la respectiva tolerancia.

Que, por su parte, los distintos tipos de concentrados mineros existentes, incluyendo el concentrado de cobre, son mercancías de naturaleza físico-químico específicas, con distintos elementos componentes que requieren procesos complejos de medición, en lo que se refiere al contenido de los minerales que lo componen, lo cual incide en su valor, justificando por ello la necesidad de establecer una tolerancia para las diferencias detectadas entre el valor declarado y el valor determinado por Aduanas, a partir de las leyes de elementos metálicos pagables presentes en las exportaciones de concentrados, de acuerdo a los contratos de compraventa.

Que, las exportaciones mineras han representado más del 58% en valor FOB del total de exportaciones de nuestro país en el año 2023, constituyendo un sector estratégico de la economía nacional, siendo los concentrados de cobre (código arancelario 2603.000 del Arancel Aduanero Nacional) el principal producto minero exportado.

Que, en consecuencia, dado el volumen de exportaciones y el carácter estratégico del concentrado de cobre, se ha determinado, para los efectos de tributación interna y aplicación de royalties minero, regular en la presente Resolución, la tolerancia permitida, con el solo objeto de librar de la sanción que contempla el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de aquellas diferencias que se produzcan entre lo declarado en el Documento Único de Salida Legalización (DUS LEG) -para ventas con modalidad “a firme”-, o en el Informe de Variación del Valor (DUS IVV) -para ventas con modalidad distintas “a firme”-, y el valor determinado por Aduanas, como consecuencia de la medición del contenido de las leyes de fino, resultantes del análisis químico realizado por el Servicio Nacional de Aduanas.

Que, por consiguiente, se hace necesario incorporar al Compendio de Normas Aduaneras, un apéndice en su Capítulo 4, sobre Tolerancia para la exportación de concentrado de cobre, lo que es sin perjuicio delos márgenes adicionales que han sido establecidos por la Dirección Nacional de Aduanas en otras disposiciones y fuentes normativas.

**RESOLUCIÓN:**

1. **AGRÉGASE** el siguiente Apéndice XI sobre Tolerancia para la exportación de concentrado de cobre, en el Capítulo Cuarto del Compendio de Normas Aduaneras:

“**Apéndice XI**

**Tolerancia para la exportación de concentrado de cobre**

**1.- Definiciones**

Para efectos de la tolerancia establecida en el siguiente numeral se entenderá por:

1. **Documento Único de Salida (DUS LEG):** Documento a través del cual el exportador legaliza la operación de exportación una vez cumplidos todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país.
2. **Informe de Variación al Valor (DUS IVV):** Documento a través del cual el exportador acredita al Servicio Nacional de Aduanas el valor definitivo de la destinación de exportación en operaciones cuya modalidad de venta es distinta de "a firme".
3. **Tolerancia de valor:** Diferencia permitida -libre de la sanción que establece el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas- entre el valor declarado en el DUS LEG para ventas con modalidad “a firme”, o en el DUS IVV, cuando la modalidad de venta sea distinta de “a firme” y el valor determinado por Aduanas, resultante de la aplicación de los contenidos que se obtengan de los análisis químicos practicados por el Servicio, directamente o por terceros, según sea el caso, o por la realización de cualquier otro acto de fiscalización.
4. **Concentrado de Cobre (Cu):** Producto cuyo metal principal es cobre, obtenido a partir de la conminución (chancado y molienda) y flotación de minerales sulfurados, clasificado en el código arancelario 2603.0000 del Arancel Aduanero Nacional.
5. **Peso Húmedo:** Corresponde al peso de un concentrado minero al momento de su embarque, con la humedad que contiene, la cual está delimitada por los criterios de seguridad de la nave donde se transporta el concentrado. Este peso es el que se refleja en los documentos del transporte
6. **Porcentaje de Humedad:** Corresponde al porcentaje de agua que contiene un concentrado o un producto minero. Al descontar este porcentaje del Peso Húmedo se obtiene el Peso Seco, cuyo dato permite valorizar un concentrado.
7. **Peso Seco:** Corresponde al peso neto, y además libre del porcentaje de humedad, sobre el cual se determinan los contenidos de los distintos elementos que conforman un concentrado.
8. **Ley de un elemento:** Corresponde a la cantidad del elemento, expresada en porcentaje o gr/ton contenido en una determinada muestra.
9. **Contenido:** Cantidad, expresada en kilogramos o toneladas, de cada uno de los elementos que le quiten o agreguen valor en el concentrado de cobre. Corresponde al resultado de multiplicar la cantidad de mercancía por la ley del elemento.

**En el caso que la ley del elemento esté expresada en %, el cálculo del contenido se deberá realizar a través de la siguiente fórmula:**

**En el caso que la ley del elemento esté expresada en gr/ton, el cálculo del contenido deberá ser determinado por la siguiente fórmula:**

1. **Muestra Compósito de Concentrado de cobre:** Cantidad de concentrado de cobre que es representativa de una masa más grande, cuya precisión y sesgo están dentro de los límites aceptables.
2. **Valor Declarado:** Precio Unitario FOB multiplicado por la cantidad de mercancía declarados en el DUS LEG (para ventas con modalidad “a firme”) o DUS IVV (para ventas con modalidad distintas “a firme”).
3. **Valor Determinado:** Corresponderá al valor calculado por el Servicio Nacional de Aduanas, directamente o por terceros, según sea el caso, como resultado de un proceso de control o fiscalización, en función de las condiciones contractuales y las variables determinantes del valor estipuladas en dichos contratos.”

**2.-Reglas de tolerancia para el concentrado de cobre**

Para las operaciones de exportación de la mercancía concentrado de cobre, clasificada en el código arancelario 2603.0000 del Arancel Aduanero Nacional, aplicará la siguiente tolerancia que permite eximir de la multa dispuesta por el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de las diferencias que se produzcan en el valor determinado por Aduanas, como resultado de la aplicación de los contenidos que se obtengan de los análisis químicos practicados por el Servicio, directamente o por terceros, según sea el caso, o por la realización de cualquier otro acto de fiscalización.

i.- Si el valor determinado en la operación excede en un + 5% al valor declarado en el DUS LEG (para ventas con modalidad “a firme”) o DUS IVV (para ventas con modalidad distintas “a firme”), ya sea utilizando las leyes de cobre, oro y plata obtenidas a partir de los análisis realizados por el Servicio Nacional de Aduanas, directamente o por terceros, según sea el caso, producto de un proceso de toma de muestra compósito representativa de la exportación de concentrado de cobre, o por algún otro antecedente recogido durante algún proceso de fiscalización, procederá aplicar la sanción establecida en el inciso primero del artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, para mercancías nacionales o nacionalizadas.

La fórmula de cálculo para determinar el porcentaje es la siguiente:

ii.- En todo caso, cuando existan diferencias entre el valor determinado por Aduanas y valor declarado en la operación de exportación, se deberá presentar una SMDA para ajustar los valores, aun cuando no exceda del 5% establecido en el acápite anterior.

1. **AUTORÍZASE** a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional para publicar en la página web del Servicio una versión actualizada de la Resolución Nº 1300, de 14.03.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, que incluya todas las modificaciones efectuadas por la presente resolución, pudiendo efectuar los ajustes formales que corresponda.

**Anótese, Comuníquese y Publíquese en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.**